

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00087-A

SR. DR. JAIME ROCA GUTIÉRREZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 349 de la Constitución de la República, establece que “*El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. [...]*”;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo Suplemento del Registro oficial 417 de 31 de marzo de 2011, concordante con el artículo 344 de la norma constitucional, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 266 reformado mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, determina que: “*Quienes hubieren ingresado al magisterio fiscal deben completar un año de servicio rural docente obligatorio de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional*”;

Que la política 7 del Plan Decenal de Educación, aprobado para el período 2006 – 2015, establece la “*Revalorización de la profesión docente y mejoramiento de la formación inicial, desarrollo profesional, condiciones de trabajo y calidad de vida*”; y,

Que el Estatuto Orgánico Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con el Acuerdo Ministerial No. 020-12, de 25 de enero de 2012, en su artículo 19, numeral 3, literal h), establece que la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, tiene la responsabilidad de: “*Ajustar y poner en consideración del (la) Viceministro (a) de Educación políticas relativas al modelo de trabajo, formación e inducción a docentes en su año de servicio rural.*”.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación

Intercultural; el artículo 117 de su Reglamento General y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL AÑO DE SERVICIO RURAL DOCENTE OBLIGATORIO**

**CAPITULO I
DEL ÁMBITO Y OBJETIVO**

Artículo 1.- Ámbito y Objetivo.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial, son de cumplimiento obligatorio para todos los docentes que ingresen por primera vez al Magisterio Nacional; y tiene por objetivo, regular la implementación y cumplimiento del año de servicio rural docente obligatorio, para todos los profesionales de la educación que hubieren ingresado a formar parte de la carrera docente pública.

Artículo 2.- Del Año de Servicio Rural Docente Obligatorio.- Para efectos de esta normativa, se entenderá por *Año de Servicio Rural Docente Obligatorio*, al tiempo de servicio que deben realizar quienes hayan obtenido un nombramiento definitivo en el magisterio fiscal, durante un año lectivo, en jornada completa en los establecimientos educativos públicos o fiscomisionales definidos por la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con los parámetros geográficos y socio económicos que determinen su condición rural, de marginalidad o de vulnerabilidad. La condición de vulnerabilidad estará dada en relación a la población estudiantil en situaciones excepcionales, que no le permita acudir a instituciones educativas normalmente.

El año de servicio rural docente obligatorio se lo efectuará dentro de los cinco primeros años, tras haber obtenido el nombramiento definitivo.

**CAPÍTULO II
DE LA ASIGNACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Artículo 3.- Cada Coordinación Zonal, sobre la base de los informes técnicos que presenten los niveles de Gestión Distrital de su jurisdicción, a través de las correspondientes Divisiones de Planificación, identificará las respectivas vacantes rurales, marginales o de vulnerabilidad por Circuito y Distrito y las actualizará periódicamente.

Los listados de las necesidades de la oferta educativa rural, deberán ser presentados a la Dirección Zonal de Planificación respectiva, para el régimen Costa, hasta fines del mes de diciembre y para el régimen Sierra, hasta fines del mes de mayo de cada año.

Artículo 4.- La Autoridad Educativa del Nivel Zonal, sobre la base de los informes técnicos de la División Distrital de Planificación, coordinará la asignación de las instituciones educativas para el cumplimiento del año de servicio rural docente obligatorio, a los nuevos docentes con nombramiento fiscal definitivo.

Artículo 5.- La asignación de instituciones educativas para el cumplimiento del año de servicio rural docente obligatorio, se lo realizará en el momento de otorgar el nombramiento definitivo a nivel de Circuito o Distrito Educativo, procedimiento que se lo efectuará mediante sorteo en cada una de las Direcciones Distritales, para lo cual se conformará una Comisión, la misma que estará integrada por un delegado de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo del Ministerio de Educación, el Director Distrital y el Director de Planificación del Distrito, sujetándose al instructivo que para el efecto emita la Autoridad Educativa del Nivel

Central.

Los resultados de los sorteos para las asignaciones de las instituciones educativas a los docentes participantes, serán anunciados en el momento de la entrega de los nombramientos.

Artículo 6.- En el caso de no haber vacantes disponibles, para el cumplimiento del año de servicio rural docente obligatorio al momento de las asignaciones de las partidas, las o los docentes con nombramiento definitivo podrán ser ubicados en una institución educativa del área urbana, hasta que exista la disponibilidad, y serán incluidos automáticamente en el listado para nuevos sorteos en el lapso de los siguientes cuatro años, de acuerdo a la necesidad y según el criterio de la Dirección Distrital Educativa correspondiente. Transcurrido el tiempo señalado en el presente artículo, sin que se hubiere asignado una plaza rural, prescribirá la obligación de realizar el año de servicio rural y se registrará como tal en la base de datos del Ministerio de Educación, para ser excluido del listado para los años subsiguientes.

Artículo 7.- Las o los docentes que hayan ingresado al magisterio fiscal y que respondan a algunas de las situaciones que a continuación se detallan, podrán posponer el cumplimiento del año de servicio rural obligatorio, pero deberán cumplirlo dentro de los cinco años establecidos como plazo en la presente normativa:

1. Las mujeres embarazadas, con el fin de velar por el bienestar del niño/niña que está por nacer, debiendo justificar su estado con el certificado de gonadotropina coriónica cualitativa humana, conferido por un Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública;
2. Las o los docentes cabezas de familias que tengan bajo su tenencia y cuidado a hijos menores de dos años, para lo cual, deberán presentar el original o copia certificada de las partidas de nacimiento de los infantes y la declaración juramentada notarial con la indicación de no contar con una pareja como apoyo para el cuidado de los menores;
3. En el caso de unión matrimonial o unión de hecho legalmente inscrita entre docentes, que deban participar conjuntamente en el sorteo, tan solo uno de ellos participará en dicho acto y su pareja será asignada a otra vacante en una institución educativa ubicada en el mismo Distrito o Circuito, o en su defecto, en el establecimiento educativo disponible más cercano; y,
4. Para el caso de las o los docentes con discapacidad permanente debidamente comprobada con el correspondiente certificado otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), o quienes padezcan alguna otra enfermedad crónica grave, debidamente certificada por un especialista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), o de una Unidad Operativa del Ministerio de Salud Pública, el cumplimiento del año de servicio rural docente será opcional.

Artículo 8.- Una vez asignada la institución educativa, las o los docentes deberán presentarse a la misma para el cumplimiento del año de servicio rural, de conformidad con el cronograma de inicio de actividades, portando la respectiva acción de personal emitida por la Dirección Distrital de Educación.

CAPÍTULO III DEL TRASLADO A OTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 9.- Una vez cumplido el año de servicio rural y con el informe favorable emitido por la Comisión de Seguimiento conformada para el efecto, el traslado de los docentes participantes al área urbana, se realizará de manera automática e inmediata.

Artículo 10.- Aquellos docentes que completaron el año de servicio rural obligatorio, y que

deseen continuar laborando en la misma institución educativa asignada, deberán solicitar su permanencia a la Dirección Distrital correspondiente, con sesenta días de antelación a la terminación del año escolar.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Artículo 11.- De la Comisión de Seguimiento.- La Comisión conformada para el seguimiento del año de servicio rural docente obligatorio, estará integrada de la siguiente manera:

1. El Rector o Director del establecimiento educativo, al cual fue asignado la o el docente;
2. Un Docente-Mentor o Asesor Educativo; y,
3. Un Auditor Educativo del Distrito.

Artículo 12.- La Comisión de Seguimiento, será la responsable de entregar el informe de cada uno de los docentes que se encuentran cumpliendo el año de servicio rural a la Dirección Distrital correspondiente, con la finalidad de definir la planificación de los procesos de traslados de aquellos docentes que hayan cumplido el año rural obligatorio. Esta información será considerada también como insumo para la organización de los procesos de desarrollo profesional de los docentes.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES

Artículo 13.- De los derechos.- Los docentes participantes en el programa del año de servicio rural obligatorio, a más de los contemplados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, tendrán derecho a:

1. Recibir retroalimentación periódica por parte la Comisión de Evaluación acerca de su desempeño; y,
2. Beneficiarse de un proceso de inducción, bajo los parámetros establecidos por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo.

Artículo 14.- De las obligaciones.- Los docentes participantes en el programa del año de servicio rural obligatorio, a más de las contempladas en la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento General, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar cada mes una autoevaluación de las actividades cumplidas y ponerlas en conocimiento de la autoridad del establecimiento educativo, y de ser pertinente sugerir cambios y correctivos que consideren convenientes;
2. Colaborar con la Comisión de Seguimiento para el cumplimiento de las funciones que les corresponda; y,
3. Apoyar en diferentes actividades, cuando la autoridad del establecimiento educativo lo solicite.

Artículo 15.- En el caso que la o el docente participante, no se presente en el establecimiento educativo asignado para el cumplimiento del año de servicio rural, dentro de los quince días laborables contados a partir de la notificación efectuada por el respectivo Director Distrital de Educación, se considerará como abandono del cargo, exceptuándose aquellas circunstancias debidamente justificadas dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días laborables.



Artículo 16.- La ausencia justificada dentro del plazo determinado en el artículo precedente, dará derecho al docente participante a reintegrarse a sus labores inmediatamente después de superadas las circunstancias que las motivaron; la ausencia injustificada del docente participante dará lugar a la pérdida de su nombramiento, previa sustanciación del respectivo sumario administrativo, impulsado bajo las normas del debido proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las remuneraciones que perciban las y los docentes participantes en el año de servicio rural obligatorio, estarán sujetas a la normativa del escalafón del magisterio nacional, de conformidad con su nombramiento de ingreso obtenido, sin perjuicio del derecho que se genere para obtener la bonificación geográfica, de acuerdo con la norma específica emitida por el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, será la encargada de garantizar la disponibilidad y funcionamiento del Sistema de Información del Ministerio de Educación (SIME), indispensable para el proceso de registro de información y asignación de cupos para el cumplimiento del año de servicio rural docente obligatorio.

TERCERA.- Las o los docentes participantes en el año de servicio rural obligatorio, que incumplan las disposiciones de la presente normativa, serán remitidos a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo respectivo, instancia que analizará la gravedad de la falta y establecerá la sanción correspondiente, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

CUARTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, el seguimiento del desempeño de los docentes durante el año rural obligatorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las y los docentes con nombramiento que actualmente se encuentren laborando en las instituciones educativas del sector rural, y que hayan permanecido en la misma más de tres años, tendrán derecho a seis (6) puntos de bonificación en el concurso para su traslado a las instituciones educativas del sector urbano.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial y se aplicará desde el inicio de clases en el régimen Sierra del año lectivo 2015-2016, y una vez que se cuente con el Sistema de Gestión Docente correspondiente a este proceso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito , a los 31 día(s) del mes de Diciembre de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. JAIME ROCA GUTIÉRREZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE

